

LA NUEVA REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

CARLOS LORA GONZÁLEZ

Estudiante del doble Grao en Derecho y ADE
Universidad de Valladolid

Sumario: I. Introducción. II. La regulación del sector eléctrico: antecedentes y régimen vigente. III. Descripción de las actividades destinadas al consumo de energía: a) generación; b) transporte; c) distribución; d) comercialización. Servicios de recarga energética. IV. Formas de retribución de las actividades que se desarrollan en el sector eléctrico: a) los precios regulados; b) los precios de mercado; c) los llamados «precios voluntarios» y las tarifas de último recurso. V. Situación actual del sector eléctrico y perspectivas de futuro. Conclusiones. VI. Bibliografía y fuentes.

Resumen: estudio de los antecedentes legislativos contemporáneos de la regulación del sector eléctrico en España hasta la normativa actualmente vigente. Análisis de la configuración legal de las cuatro principales actividades que configuran el sector eléctrico español (generación, transporte, distribución y comercialización) y de los sujetos que intervienen en las mismas. Examen de los precios referentes a la retribución de cada una de las actividades, distinguiendo entre precios regulados y libremente convenidos en el mercado. Estado actual del sector eléctrico y posibilidades de evolución ulterior.

Palabras clave: regulación, sector eléctrico, intervención pública, mercados regulados, liberalización, libre mercado, estatismo, electricidad.

Abstract: study of the contemporary legislative history of the regulation of the electricity sector in Spain from last Century to current law. Analyze of the legal structure of the four main activities which make up the electricity sector in Spain (generation, transmission, distribution and marketing) and subjects involved in them. Review of prices relating to the remuneration of each of the activities distinguishing between regulated and freely agreed in the market prices. Current status of the electricity sector and potential for further development.

Key words: regulations, electricity sector, public intervention, regulated markets, liberalization, free market, statism, electricity.

I. Introducción

El suministro de energía eléctrica se ha convertido en esencial para la simple supervivencia de las naciones. Todo lo que rodea la vida ordinaria de cualquier persona, desde el despertador que suena por la mañana hasta la luz que, desde la mesilla de noche, alumbrá nuestras lecturas nocturnas, tiene a la energía eléctrica como denominador común. Pero, ¿cómo llega hasta nosotros toda esa cantidad ingente de electricidad que, cada día, necesitamos para poder desarrollar las más simples rutinas vitales? ¿Cómo se organiza ese complejo sistema de producción y suministro desde el punto de vista jurídico? ¿Cómo se determinan los costes que implica el consumo de energía y cómo se determinan, entonces, los precios a los

que los consumidores tenemos que hacer frente para poder disfrutar de esa electricidad tan necesaria en nuestras vidas?

En primer lugar, el proceso de producción –entendiendo este término en un sentido amplio, pues para la concreta actividad de simple *creación* de energía eléctrica emplearemos, como más tarde señalaremos, el término «generación», a fin de ser congruentes con la terminología legal- no es, como en prácticamente ninguna actividad económica, desarrollada para satisfacer necesidades humanas, una actividad simple o aisladamente considerada, sino que se construye como un complejo sistema en el que participan múltiples agentes –o sujetos, siguiendo con la nomenclatura legal- que desarrollan diferentes actividades que abarcan desde la ya referida generación de energía eléctrica hasta su distribución a los consumidores finales. En consonancia con esta *concepción pluralista* del proceso productivo de energía, la retribución de que participan, por el desarrollo de cada una de sus actividades integrantes esos distintos agentes difiere en cuanto a su cálculo, pudiéndose agrupar, fundamentalmente, en dos grandes categorías, a saber: a) los precios regulados, normalmente para aquéllas actividades –ya adelantamos, distribución y transporte- que el legislador considera que se encuentran en una situación de monopolio natural; y b) los precios de mercado, para las actividades que pueden ser desarrolladas, nuevamente a juicio del legislador, en régimen de libre competencia –y que son, básicamente, la generación y la comercialización de la electricidad-. Estas retribuciones se completan con precios máximos, denominados en la Ley «precios voluntarios», que tienen por objetivo favorecer la posición de los pequeños consumidores frente a posibles situaciones de abuso por parte de las grandes comercializadoras.

Todo lo anterior, vaya por delante, es un resumen de los puntos que, fundamentalmente, trataremos en las líneas siguientes, según el planteamiento que hace el legislador en la regulación vigente. Dada su reciente promulgación –finales de diciembre de 2013- apenas existen opiniones doctrinales acerca de la indicada norma; menos aún hay jurisprudencia que interprete sus disposiciones. Por ello, circunscribiremos el análisis subsiguiente a los elementos que, objetivamente, proporciona el tenor literal de la Ley, leída a la luz tanto de su Exposición de Motivos (especialmente relevantes son sus números I y II para desentrañar la finalidad pretendida con muchas de las normas que incluye), así como sus antecedentes más próximos, a los que nos referiremos inmediatamente. Igualmente, aludiremos, a fin de arrojar luz sobre la concordancia de los fundamentos económicos que sustentan la regulación jurídica, a algún artículo aparecido en prensa, que pueda tener, a estos efectos, algún interés pedagógico.

II. La regulación del sector eléctrico: antecedentes y régimen vigente

Nuestro país no ha sido ajeno a la intervención que el Estado comenzó a tener en las economías liberales decimonónicas durante el primer tercio del siglo pasado –cuyo punto álgido se alcanzaría en Europa durante la época de entreguerras- uno de cuyos fines –si bien no el único- era garantizar el suministro de determinados servicios a su población, de manera que se alcanzaran unos progresivos estándares de nivel de vida y de desarrollo económico y social de la misma. El sector eléctrico no fue, desde luego, una excepción. Igualmente, durante las últimas décadas del mismo siglo las tendencias que apuntaban hacia una salida

progresiva del Estado de la vida económica de las naciones también ha tenido su reflejo en el campo de los servicios públicos, en general, y del sector eléctrico, en particular.

El antecedente inmediato más próximo que podemos encontrar de la actual regulación del sector eléctrico se corresponde con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Junto a ella, encontramos un precedente mediato en la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, primera gran ley post-constitucional que se ocupa de la regulación jurídica del sector eléctrico de nuestro país, que pretendió completar la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional que, por otra parte, como indicó la propia Ley en su Exposición de Motivos (en adelante, EM), sólo suponía «reiterar, respecto de una parte del suministro, lo que ya había sido declarado sobre el conjunto en diversas normas legales». Antes de las citadas normas –dictadas, como a continuación se indicará, con diferente espíritu–, se ocuparon, entonces, del sistema eléctrico de España otras muchas disposiciones, de entre las cuales merecen ser citadas en este punto la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, o el Decreto de 12 de abril de 1924, de especial relevancia al ser la primera norma que declara el suministro de energía eléctrica como servicio público.

Respecto a la Ley 49/1984, por seguir un orden cronológico en la breve pincelada que se quiere dar aquí de los antecedentes más próximos de la vigente regulación del sector eléctrico, tenía por objeto, como en su Preámbulo se indicaba, «superar los criterios individuales de las empresas en la explotación del sistema eléctrico, con criterios de optimización global», creando, a tal efecto, instrumentos, mecanismos e instituciones que permitan alcanzar el indicado objetivo.

Por otra parte, la Ley 54/1997 pretendía iniciar un proceso de liberalización progresiva del sector eléctrico, abriendo las redes a terceros, estableciendo un mercado organizado de negociación de energía y limitando la acción pública en el sistema eléctrico español. Concretamente, de las actividades que conforman el sistema, alas que nos hemos venido refiriendo arriba, la Ley pretendió liberalizar la generación de energía y su comercialización, liberalización que, desde el punto de vista económico, algunos autores han puesto en duda que se haya conseguido: la generación, porque más de la mitad de la potencia instalada desde la entrada en vigor de la Ley se ha hecho en *régimen especial*, esto es, mediante la concesión estatal de primas que distorsionan las rentabilidades proporcionadas por el mercado; y la comercialización, porque no se deja a los intermediarios energéticos coordinar la oferta y la demanda, con la consiguiente fijación de precios resultante de su libre concurrencia, al fijar el Gobierno el precio de la luz (hasta 2009) o el de algunas actividades de su producción (transporte y distribución, desde 2009)¹. Precisamente, el transporte y la distribución de la energía eléctrica no se ha visto en modo alguno afectado por el proceso *liberalizador* que se ha pretendido en las otras dos actividades, de suerte que siguen estando completamente intervenidos por los poderes públicos.

La Ley 54/1997 ha sido profusamente reformada en los últimos años, introduciendo notables cambios que provocaron una diversificación legislativa de la

¹ Tesis sostenida, por ejemplo, por J.R. RALLO en *El mito del libre mercado eléctrico español*, publicado en el diario *El Economista* el 15 de enero de 2014.

regulación del sector eléctrico -diversificación que ha puesto de manifiesto la necesidad de una nueva regulación unitaria de la materia, como después se indicará-. De entre estos cambios, destacan el RD-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, que se centró en la corrección y futura evitación del denominado *déficit de tarifa* (diferencia entre costes y precios de la producción de energía); el RD-Ley 1/2012, de 27 de enero, que ponía fin a las denominadas *primas a las renovables*, en el mismo sentido anterior de corregir el déficit de tarifa; el RD-Ley 13/2012, de 30 de marzo, que trata de corregir los precios de la distribución y del transporte, con idéntico ánimo; el RD-Ley 20/2012, de 13 de julio, corrigiendo los precios de generación y transporte, en similar dirección; el RD-Ley 29/2012, de 28 de diciembre, en un mismo intento; la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, para introducir el principio de eficiencia medioambiental y la sostenibilidad del sistema, en la dirección apuntada por la Unión Europea; la Ley 17/2012, de 27 de diciembre (Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013) que reforma determinados aspectos del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, a la vez que trató de financiar los costes generados por las primas a las energías renovables; el RD-Ley 2/2013, de 1 de febrero, que modifica la actualización de los costes de producción de energía eléctrica; o el RD-Ley 9/2013, de 12 de julio, que vuelve a incidir en las primas a las renovables para seguir la senda de la corrección del déficit de tarifa.

En este contexto, se ha promulgado la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que trata de integrar las principales novedades anteriores, al tiempo que actualiza la normativa de 1997 a fin de, como dice en su misma Exposición de Motivos, garantizar «el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna» (EM, II). En este sentido, las principales medidas introducidas por la Ley son, a título de mero ejemplo, las que se relacionan a continuación:

- a) El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico como eje vertebrador de la nueva regulación, a fin de evitar la acumulación de nuevos déficit de tarifa. En relación con este punto, se modifica sustancialmente la articulación jurídica de los costes y los pagos del sistema, del modo que se detallará en los capítulos subsiguientes.
- b) Se clarifican las competencias de las distintas Administraciones que intervienen en la regulación del sistema, incorporando los criterios jurisprudenciales que se han establecido al efecto.
- c) Se modifica los regímenes retributivos de las actividades con retribución regulada, al tiempo que se trata de garantizar el principio de competencia efectiva en el sector eléctrico. De especial relevancia, en lo que a este aspecto se refiere, es el cambio de concepto que se adopta de la retribución de las energías renovables, basándola en su «necesaria participación en el mercado», pero diluyendo esta pretendida liberalización en unos complementos regulados, que permitan a las tecnologías incorporadas en la producción de energía mediante fuentes renovables

«competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado» (EM, II)².

- d) Se introduce una nueva normativa para tutelar a los consumidores, cuya medida más importante es el establecimiento del denominado *precio voluntario* que, en realidad, no es tal, pues consiste en un precio máximo, establecido por el Estado, que adultera nuevamente las relaciones de mercado entre la oferta (comercializadoras y distribuidoras) y la demanda (los consumidores), que distorsiona la pretendida liberalización del sistema eléctrico.

De todos estos puntos daremos cuenta en los capítulos subsiguientes, atendiendo a la regulación concreta que en la Ley se presenta para cada uno de ellos, en relación con cada actividad concreta que integra el sistema eléctrico.

III. Descripción de las actividades destinadas al consumo de energía

Como ya hemos indicado arriba, la producción de energía eléctrica, entendida en un sentido amplio –esto es, desde que se genera hasta que es disfrutada por el consumidor final- consta de distintas y sucesivas actividades que integran el sistema eléctrico. Principalmente, tales actividades son la generación de energía eléctrica –o producción en sentido estricto, esto es, el empleo de medios técnicos y científicos para obtenerla-, el transporte –la incorporación de la energía antes obtenida a la red eléctrica para ser trasladada a todos los puntos del país, la distribución –la adecuación de la energía a las instalaciones eléctricas de los consumidores finales, y su traslado desde la red de transporte hasta los lugares en que va a ser disfrutada- y la comercialización –las operaciones económicas destinadas al pago del precio correspondiente a la energía consumida por los destinatarios de la misma, y la remuneración de la energía producida a sus generadores, junto al sostenimiento de los costes del sistema de transporte y distribución que, como ya se ha dicho, son fijados por el Estado. Veamos más ampliamente cómo concibe la Ley cada una de estas actividades.

a) Generación.

La generación de energía eléctrica es la primera de las actividades a que se refiere el art. 1.2 de la Ley como integrante de nuestro sistema eléctrico. A ella se dedica el Título IV de la misma que, bajo la rúbrica «Producción de energía eléctrica», incluye el régimen jurídico por el que debe regirse esta actividad.

No ofrece la norma una definición legal de producción o generación de energía eléctrica, a diferencia de lo que sí hace con el sujeto que desarrolla esta actividad (el *productor*). En este sentido, el art. 6.1-a) de la Ley nos dice que los productores de energía eléctrica «son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción». De estos sujetos contempla la Ley también un amplio catálogo de derechos y obligaciones en su art. 26, incluyendo

² Nótese, en este sentido, que, a pesar de haberse suprimido ya las primas a las renovables, como se ha indicado *ut supra*, mediante el RD-Ley 1/2012, de 27 de enero, se sigue protegiendo la producción de energía eléctrica a través de fuentes renovables, con cargo, en definitiva, al consumidor final de energía eléctrica.

entre los primeros la libertad a la hora de escoger la fuente de energía a explotar y a la hora de contratar la venta, el acceso a las redes de transporte y distribución, así como las compensaciones económicas que les correspondan por su actividad; y entre las segundas, destacan el desarrollar eficazmente su función, aplicar la normativa vigente en materia de seguridad, permitir la labor inspectora de la Administración o cumplir las demás obligaciones que al efecto contempla la misma Ley.

Si no define la Ley qué entiende por generación de energía, no ofrece tampoco un concepto normativo del medio a través del cual se realiza tal actividad, al que alude el citado art. 6.1-a) cuando se refiere a «las instalaciones de producción». El art. 21 de la Ley establece el régimen jurídico al que debe de atenerse la puesta en marcha, modificaciones en la misma o cierre de estas instalaciones de producción, estableciendo para ello el régimen de autorización administrativa previa. Este régimen aparece detallado en el art. 53 de la misma Ley, desglosando esa genérica *autorización previa* en tres clases, según la actividad concreta que, en el marco de las instalaciones de generación de energía eléctrica, se va a desarrollar, a saber:

- a) Para la planificación de la creación de una nueva instalación, será preceptiva una autorización administrativa que deberá ser tramitada con el anteproyecto de la instalación y su evaluación de impacto ambiental, y que sólo podrá ser conseguida si el solicitante ha obtenido previamente los correspondientes permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución que correspondan.
- b) Para la construcción efectiva de nuevas instalaciones, la denominada *autorización de construcción*, que puede ser tramitada de manera consecutiva, coetánea o conjunta a la anterior.
- c) Para la explotación de la instalación ya construida, la *autorización de explotación*.

En lo que se refiere a modificaciones de instalaciones que se encuentran en funcionamiento, podrán existir determinadas *modificaciones no sustanciales* que estén exentas de autorización previa y de construcción, concepto que deberá ser concretado reglamentariamente (cfr. art. 53.2 de la Ley), mas no así de la autorización de explotación, que será exigible en todo caso. Además, para la transmisión y el cierre definitivo de las instalaciones de producción también se requerirá la correspondiente autorización administrativa.

Por otro lado, el art. 22 de la Ley contiene una remisión a la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en adelante LA), para la solicitud de autorizaciones adicionales en el caso de instalaciones que impliquen aprovechamientos hidráulicos, estableciendo no obstante algunas normas de tipo procedimental para su obtención.

Por su parte, los arts. 23 y 24 de la Ley recogen la normativa referente a la oferta y demanda de la energía eléctrica generada, así como su contratación, imponiendo al productor la obligación de efectuar ofertas diarias, e introduciendo la figura del operador de mercado como intermediario con quien se debe contratar su venta. El operador de mercado aparece definido por los arts. 6.1-b) y 29 de la Ley como la sociedad mercantil que asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de energía eléctrica en el mercado diario de energía eléctrica. Su estatuto jurídico aparece profusamente detallado en el mismo art. 29 de la Ley. En general,

se consagra el principio de la libertad de mercado a la hora de pactar la compraventa de la energía generada por los productores (cfr. art. 24.1 de la Ley), sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el art. 25 de la Ley, en las cuales son otros los parámetros que entran en juego. El art. 27, por último, se refiere a la retribución de la actividad de generación, sobre la que profundizaremos en el capítulo III.

b) Transporte.

Tampoco nos dice la ley qué es transportar la energía eléctrica en el Título VI («Transporte de energía eléctrica») pero, nuevamente, sí nos describe, en el art. 6.1-d), al sujeto que desarrolla la actividad de transporte, señalando que es «aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones del transporte» y demás funciones establecidas en la Ley. También el art. 36 recoge una extensa de relación de sus derechos (retribución adecuada y exigencia de adecuación técnica de las instalaciones) y obligaciones (algunas de las cuales son mantener el sistema, reponerlo en caso de fallo, ejecutar las órdenes de las Administraciones Públicas y facilitar su acción evaluadora o cumplir la normativa vigente al efecto).

No obstante esa definición de transportista, el legislador concibe esta actividad como una suerte de monopolio natural³, de manera que es el poder público el titular de toda la red de transporte de energía eléctrica, siendo la empresa pública Red Eléctrica de España, S.A., a quien la ley nombra *transportista único*, «desarrollando la actividad en régimen de exclusividad» en los términos que en la Ley se recogen (art. 34.1 y 2), permitiendo que sólo tras un riguroso control por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y de la Comunidad Autónoma que corresponda puedan existir «distribuidores de zona», que, en todo caso, habrán de asumir los mismos derechos y obligaciones que el transportista único. Para completar la intervención estatal en la actividad de transporte de energía eléctrica, el art. 35 de la Ley establece un sistema de autorizaciones para que el transportista pueda poner en funcionamiento o alterar alguna de las instalaciones destinadas a esta actividad, en los mismos términos que indicábamos en el epígrafe anterior.

c) Distribución.

Al contrario de lo que ocurría con las dos anteriores actividades, cuyo régimen hemos pincelado brevemente, el legislador sí que nos va a dar, ya dentro del Título VII («Distribución de energía eléctrica»), una definición de qué entender por distribución de energía eléctrica en el art. 38. Según este precepto, ha de entenderse por tal la actividad que «tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores». En otras palabras, podemos entender por distribución una actividad complementaria del transporte de

³ Algunos economistas señalan este punto, precisamente, como el error de partida en la regulación del mercado eléctrico, en el sentido que la calificación del transporte como monopolio natural es «erróneo», y a causa de ese error se desarrolla una regulación muy estrecha de la actividad, al tiempo que, consecuentemente, fija la retribución que ha de abonarse por este servicio (vid. J. R. RALLO, óp. Cit.).

energía eléctrica, de manera que éste tiene la función de circular la energía producida desde los puntos de generación por toda la red, generalmente a alta tensión, mientras que la distribución tendría por objeto el transportar, ya a baja tensión («inferior a 220 kV», y exceptuando, de entre estas, las que la Ley determinen que forman parte de la red de transporte: cfr. art. 38.2), desde esas redes de transporte hasta los pequeños consumidores.

Por su parte, el art. 6.1-e) de la Ley, igual que hacía con los anteriores sujetos partícipes en el sistema eléctrico, define quienes son los distribuidores, señalando que este operador se corresponde con «aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo» y demás funciones que señale la Ley. Precisamente, es el art. 40 de la misma el que contiene lo relativo al régimen de derechos (y, entre ellos, la relación de funciones que pueden desempeñar) y de obligaciones que corresponden a los distribuidores de energía eléctrica.

A pesar de la apertura que parece deducirse del tenor literal del anterior art. 6.1-e) a la hora de definir los distribuidores, la realidad es que, como una fase más del transporte (entendido en un sentido amplio) de energía eléctrica, esta fase de la producción de energía eléctrica sigue siendo considerada un monopolio natural por el legislador. De hecho, el art. 39.2 de la Ley, tras señalar la necesidad de las autorizaciones a que nos hemos referido *ut supra* para la creación o modificación de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, señala que, si bien tales autorizaciones no concederán derechos exclusivos de uso, se otorgará atendiendo al «carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la red eléctrica...»⁴. Esta constrictión rigurosa de la libertad de mercado para esta actividad se pone de manifiesto en otros extremos del régimen legal, como pueden o la decisión última sobre a qué empresa distribuidora corresponde el uso de una determinada instalación de transporte, como preceptúa el art. 39.3 y, en menor medida, la necesidad de inscripción en un registro administrativo ubicado en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo de los distribuidores de energía eléctrica ex art. 38.6.

Por más decir, el régimen jurídico de la distribución de electricidad se complementa con la ya señalada necesidad de autorización para la creación o modificación de instalaciones de distribución, de manera similar y en análogas modalidades a las señaladas arriba para las otras actividades de la producción eléctrica. Puede representar alguna especialidad en esta materia lo relativo a las denominadas *líneas directas*, las cuales, de conformidad con el art. 42.1 se definen como «aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción con un consumidor», según las condiciones reglamentariamente establecidas. Estas líneas directas, entonces, diferencian en lo fundamental la actividad de distribución respecto del régimen general anteriormente descrito en que, si bien en ese régimen la distribución se concebía como una parte del transporte de energía eléctrica, en un sentido amplio considerado, no ocurre lo

⁴ Pueden ser traídas a este punto las críticas expuestas arriba (cfr. nota la pie 3) sobre la consideración de la actividad de transporte (y distribución) de energía como un monopolio natural y las consecuencias negativas que acarrea desde el punto de vista económico.

mismo ahora, cuando la distribución de electricidad va a acaparar la totalidad de ese transporte ampliamente entendido. Estas líneas directas, no obstante, siguen igualmente sometidas al fuerte régimen de autorizaciones existentes para las demás instalaciones de transporte y distribución eléctrica.

d) Comercialización. Servicios de recarga energética.

Debemos aclarar, antes de entrar en materia, que la relación que existe, en primer lugar, entre el «suministro» de energía eléctrica y su «comercialización» es una relación de género a especie, por cuanto el suministro de la misma puede hacerse a los consumidores bien a través de la participación directa de estos en el mercado, bien por mediación de empresas comercializadoras. Dicho lo cual, la Ley nos define el suministro de electricidad en su art. 43.1 como «la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución [a las que nos hemos referido en los dos epígrafes anteriores] mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles», calidad que define el legislador en el art. 51.1 indicando que se entiende por tal «el conjunto de características, técnicas⁵ y de atención y relación con los consumidores y, en su caso, productores⁶, exigibles al suministro de electricidad de las empresas que realicen actividades destinadas al suministro eléctrico», que deberán ser medidas conforme a los indicadores individuales y colectivos, y valores objetivos que establezca el Consejo de Ministros en Real Decreto (cfr. párrafo cuarto del mismo apartado del art. 51). Igualmente, en el apartado 2 de ese mismo precepto se faculta al Gobierno para que, mediante Reglamento, establezca las características y continuidad mediante las cuales las empresas suministradoras deberán realizar esta actividad de la producción de electricidad que nos ocupa.

Para finalizar con este cuadro general relativo a las actividades de suministro y comercialización energética, hemos de referirnos a los sujetos que intervendrán en ellas, a saber: a) los consumidores; b) los comercializadores; y c) otros sujetos suministradores de energía eléctrica. Por lo que se refiere a los primeros de ellos – los consumidores-, los define el art. 6.1-g) de la Ley señalando que son «las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo», añadiendo como especialidad que, quienes concurren en la anterior característica, unida al hecho de adquirir la energía directamente en el mercado –esto es, sin la intermediación de comercializadora alguna-, se denominarán Consumidores Directos de Mercado.

Los comercializadores, por su parte, y como señala la letra f) del art. 6.1 de la Ley, son «aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional» en la manera que la propia Ley indica. Ahora bien, ya hemos señalado que es posible que los consumidores, en lugar de acudir a estas empresas comercializadoras para obtener energía eléctrica,

⁵ En relación a ellas, la calidad del suministro se refiere, según el párrafo segundo del art. 51.1, a «la continuidad, al número y duración de las interrupciones, así como a la calidad del producto».

⁶ Y en lo que a estas atañe, el párrafo tercero del mismo art. 51.1 indica que por calidad ha de entenderse el «conjunto de actuaciones de información, asesoramiento, estudios de acceso, conexión medida, contratación, facturación, comunicación y reclamación».

puedan participar directamente en el mercado, en cuyo caso, claro está, no adquirirán de comercializador alguno la energía sino que lo harán de otros sujetos suministradores, a los que se refiere el art. 44.1-c), en su regla segunda, con el nombre de «otros sujetos del mercado de producción» que, inmediatamente, identifica con «el distribuidor al que estén conectadas sus instalaciones [del Consumidor Directo de Mercado, entiéndase] o con el distribuidor de zona en caso de estar conectado [nuevamente, el Consumidor Directo de Mercado] a la red de transporte».

El régimen jurídico de las actividades de suministro y, como parte de ésta, de comercialización de energía eléctrica viene caracterizado por un amplio elenco de derechos y obligaciones de los consumidores, recogido en el art. 44, que se completa con un especial régimen para los denominados por la Ley *consumidores vulnerables*, caracterizados en el art. 45.1 como aquellos consumidores «que cumplen con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen», circunscritos en todo caso a las personas físicas en su vivienda habitual, y que serán definidos y regulados reglamentariamente. Quizá, esta amplia protección que se da en la Ley a los consumidores en esta actividad –que no aparece, como hemos visto, en ninguna otra– se debe al miedo del legislador de que, al liberalizar la actividad, pudieran verse desprotegidos y sometidos a abusos por parte de las grandes comercializadoras. También éstas, precisamente, tienen establecidos numerosos derechos y obligaciones en el art. 46 cuyo incumplimiento, además, las somete al régimen disciplinario establecido en el art. 47, que da lugar a un procedimiento sancionador que puede concluir con la retirada de la habilitación para actuar como comercializador a la empresa incumplidora.

Mención aparte merecen los arts. 49 y 50 que se refieren, sobre todo, a una declaración de principios, al señalar que las Administraciones Públicas podrán incentivar o adoptar medidas conducentes tanto a la obtención de una mejora en la gestión de la demanda como a la elaboración de planes de ahorro y eficiencia energética que permitan alcanzar tales objetivos en sus diferentes proyecciones⁷.

Por último, el art. 48 de la Ley se refiere a los denominados *servicios de recarga energética*, que el art. 1.2 de la misma identifica, erróneamente a nuestro juicio, como una actividad más destinada al suministro de energía eléctrica, independiente de la comercialización de la misma. Decimos que es un error su consideración como actividad distinta a la comercialización de la energía eléctrica por varias razones. Primeramente, la ubicación sistemática del precepto –en el Capítulo I («Suministro a los usuarios y gestión de la demanda eléctrica») del Título VIII («Suministro de energía eléctrica»)–, dentro del mismo paraguas que regula la

⁷ Estos objetivos, según el art. 50.1 de la Ley, fundamentalmente son: «a) Optimizar los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo. b) Analizar y controlar el desarrollo de proyectos de creación de plantas industriales de gran consumo de energía, según criterios de rentabilidad energética a nivel nacional. c) Mejorar el rendimiento o sustituir el tipo de combustible en empresas o sectores de alto consumo energético, a tenor de los intereses a nivel nacional. d) Mejorar la eficiencia energética de las medianas y grandes empresas de todos los sectores. e) Renovar los sistemas energéticos del parque de edificios residenciales y comerciales, para incrementar el ahorro de energía eléctrica y mejorar la eficiencia energética en las instalaciones térmicas, de climatización, ventilación, iluminación, ascensores y otras que utilicen energía eléctrica.

comercialización y otras formas de adquisición de la electricidad, ya apunta a que no es sino una modalidad o clase de ese suministro. Por otro lado, la propia naturaleza que la Ley atribuye a estos servicios, cuando dice en el art. 48.1 que consisten en «la entrega de energía a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario, y para el sistema eléctrico», la configura más como una comercialización de segundo grado o una reventa de energía eléctrica que como una fase perfectamente delimitada del proceso de suministro. Sea como fuere, los sujetos que deben prestar estos servicios aparecen definidos en el art. 6.1-h), bajo la denominación de *gestores de cargas del sistema*, como «aquellas sociedades mercantiles que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética» (nótese que, nuevamente, emplea el legislador el término *reventa*, apoyando así la tesis que hemos sostenido inmediatamente en cuanto a su errónea calificación como una actividad independiente del suministro de electricidad). A estos gestores de cargas del sistema, además, se les va a reconocer, ex art. 48.3, y en cuanto a consumidores, los derechos y obligaciones recogidos en el art. 44, y en cuanto a comercializadoras (otra vez, apoyando nuestra tesis) los de las reglas a), b), c) y d) del art. 46.2.

IV. Formas de retribución de las actividades que se desarrollan en el sector eléctrico

Junto al régimen jurídico que hemos descrito en el epígrafe anterior para las actividades de generación, transporte, distribución y suministro y comercialización de energía eléctrica, en lo referente, básicamente, a derechos y deberes de los sujetos que intervienen en las mismas y procedimientos sancionadores a aplicar por su incumplimiento, al régimen de autorizaciones y, en su caso, de control estatal de ellas, así como a controles de calidad y de sostenibilidad económica y financiera del sistema, se recogen determinadas reglas referentes a la remuneración de cada una de ellas en los Títulos correspondientes a las mismas, que han de ser no obstante leídas a la luz de las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley («Sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico»), a lo que dedicaremos este capítulo.

Dada la clara barrera que puede trazarse, en cuanto a la clasificación de tales actividades, entre aquéllas que han sido liberalizadas –con mayor o menor éxito– por el legislador y aquéllas que siguen estando férreamente controladas por el poder público, y la proyección que, en consecuencia, tiene esto sobre la retribución de cada una de ellas –puesto que en un sistema libre, en principio, ésta se determina por el juego de la oferta y la demanda, mientras que en uno regulado, por decisión del Gobierno–, vamos a clasificar los sistemas de remuneración en precios regulados y en precios de mercado, según estemos ante una u otra situación. Concluiremos este punto con una breve referencia a los llamados «precios voluntarios».

No obstante, antes de comenzar el análisis de las retribuciones antedichas, debemos detenernos en el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico que, con carácter general, se recoge en el art. 13 de la Ley. En efecto, en el apartado 1 del mencionado precepto se somete a «las

Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación» de la Ley, a los que ya nos hemos referido, aunque por separado, en el capítulo anterior, a este principio. Además, por tal se entenderá «la capacidad para satisfacer la totalidad de los costes del mismo», los cuales son los enumerados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 13⁸. El en el apartado 4, por su parte, se señala la necesidad de evitar que se genere un nuevo déficit en el sistema, al decir que «los ingresos del sistema serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes del sistema eléctrico», de manera que toda medida que implique aumento de los costes del sistema o una disminución de sus ingresos necesitará de una correlativa disminución de otros costes o aumento de los ingresos (cfr. art. 13.5).

a) Los precios de mercado.

Como ya hemos apuntado *ut supra*, bajo este epígrafe no vamos a tratar retribuciones que estricta y exclusivamente se correspondan con el resultado del libre juego entre la oferta y la demanda, pues eso, en el sistema eléctrico español, no ocurre realmente para ninguna actividad. Es más: en todas ellas la retribución correspondiente contiene elementos determinados unilateralmente por el Estado. Nos referimos, entonces, a las retribuciones correspondientes a las actividades que no están absolutamente determinadas por el poder público, sino que este sólo concreta una parte, dejando a los mercados la determinación de la porción de retribución restante. Estas actividades ya hemos dicho que son la generación de energía y su comercialización y suministro.

La retribución de la actividad de generación de energía eléctrica –que el legislador, en este punto, denomina *producción*, entendiéndola restrictivamente– aparece en el art. 14.5 de la Ley. Así las cosas, tal precepto nos enumera los conceptos que deberán integrar la retribución de esta actividad, a saber:

- a) El precio resultante del equilibrio entre la oferta y la demanda de energía eléctrica ofertada en los mercados, considerando las pérdidas en que haya incurrido las redes y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas. Este componente es, entonces, el que resulta del libre juego entre oferta y demanda.
- b) El precio de los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor, determinados éstos y aquél (regulando el precio) reglamentariamente.
- c) El precio del mecanismo de capacidad establecido por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (precio regulado, pues) a fin de dotar al sistema

⁸ A grandes rasgos, además de las retribuciones de todas las actividades que comprenden la producción de energía eléctrica, son también costes del sistema la denominada *compensación asociada a la moratoria nuclear* y la compensación destinada a financiar el Plan General de Residuos Radiactivos, la corrección del déficit de tarifa acumulado en el sistema durante las últimas décadas, los costes de gestión de los elementos del sistema y la tasa a abonar ante la CNMC. Por otro lado, como ingresos del sistema entiende la Ley los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a que han de hacer frente consumidores y productores, cargos establecidos para el pago de aquéllos costes no cubiertos por ingresos, otros mecanismos financieros que normativamente se establezcan, las partidas de los Presupuestos Generales del Estado que tengan por objeto cubrir determinados costes del sistema y cualesquiera otros ingresos que una norma legal o reglamentaria determine.

de un margen de cobertura adecuado que incentive la disponibilidad de potencia gestionable.

- d) Un incremento adicional tanto para compensar la producción de energía eléctrica en los sistemas insulares, Ceuta y Melilla, así como para aquella que tiene por objeto financiar las denominadas *primas a las energías renovables*.

Más libertad da el legislador, por el contrario, a la formación del precio de la comercialización de la energía eléctrica, pues en el apartado 10 del art. 14 se señala que «la retribución a la actividad de comercialización será la que libremente se pacte entre las partes», eso sí, sin perjuicio de lo establecido para la comercialización de referencia. Todo esto, vaya por delante, sin perjuicio de lo regulado con el –a nuestro juicio- desacertado nombre de «precios voluntarios», a los que nos referiremos en este mismo capítulo, *in fine*.

b) Los precios regulados.

Bajo este título abordaremos los criterios que recoge el legislador en la Ley a fin de determinar el precio de las actividades que los poderes públicos tienen intervenidas –esto es, el transporte y distribución de energía eléctrica-. En primer lugar, es el art. 14.8, en su párrafo segundo, se refiere a los principios y conceptos básicos, que el Gobierno deberá desarrollar reglamentariamente, que habrán de ser incluidos en la retribución a los transportistas y distribuidores, cuales son:

- a) El devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de transporte y distribución puestas en funcionamiento un determinado año, no se iniciará hasta transcurridos dos años más.
- b) La retribución de la inversión se hará para aquellos activos en servicio no amortizados, tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.
- c) La tasa a la que deba retribuirse la financiación del activo que tenga derecho a ella con cargo al sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución habrá de referenciarse al rendimiento del bono a diez años del Tesoro más el diferencial que sea adecuado.
- d) La retribución de los incentivos para la mejora de la disponibilidad de las instalaciones y para el cumplimiento de otros objetivos.
- e) La retribución de otras funciones reguladas que la Ley encomiende a los transportistas y distribuidores de energía eléctrica y los incentivos necesarios para la mejora del suministro, la reducción de las pérdidas, la lucha contra el fraude, la innovación tecnológica y otros objetivos.

También, de conformidad con lo establecido en el art. 14.9 de la Ley, deberá abonarse a los titulares o gestores de la red, según se determine reglamentariamente, los pagos por «acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y acceso a las redes», que sean utilizados por los sujetos del sistema, y que, en todo caso, no deben ser confundidos con los peajes o cargos señalados en las letras a) y b) del art. 13.2 de la Ley.

c) Los llamados «precios voluntarios» y las tarifas de último recurso.

Los «precios voluntarios» -cuya denominación, como ya hemos apuntado en las líneas precedentes, consideramos errónea, dado el contenido a que se refieren- no son más que precios máximos impuestos por el Estado en el mercado de la comercialización para los casos en los que los destinatarios de la energía eléctrica

son los consumidores que la Ley califica de «pequeños consumidores». En otras palabras, suponen un límite máximo por encima del cual no puede cobrarse la luz – en cuanto a la retribución de la comercialización se refiera el cobro-, aunque el precio determinado en el mercado, por el libre juego de la oferta y la demanda, sea superior. Dado su carácter, reduciéndolo a los clásicos instrumentos de política económica del *control de precios*, de medio de intervención por el Estado en la economía, parece un absurdo que su denominación haga referencia a un concepto – la voluntariedad, en cuanto a disposición a actuar libremente en el mercado- propio de las políticas que actúan en sentido contrario.

En cualquiera de los casos, los precios voluntarios los recoge la Ley en su art. 17, en cuyo apartado 1 los define al decir que «serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que (...) asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación» (que se determinarán reglamentariamente). Continúa el precepto con un sorpresivo mandato al Ejecutivo indicando que los precios que, en este concepto, fije, deberán de respetar el principio de suficiencia de ingresos y de aditividad, además de *no ocasionar distorsiones en la competencia*. Sin embargo, el establecimiento de un precio máximo por el Estado ya ocasiona, de por sí, una importante distorsión en la competencia.

Respecto de los componentes de los precios voluntarios, el art. 17.2 de la Ley los enumera de la forma que sigue:

- a) El coste de producción –en sentido estricto- de energía eléctrica, determinado –dice la Ley- «con base en mecanismos de mercado atendiendo al precio medio previsto en el mercado de producción durante el periodo que reglamentariamente se determine, y que será revisable de forma independiente al del resto»⁹ de sus componentes.
- b) Los peajes de acceso y cargo que correspondan.
- c) Los costes de comercialización que correspondan.

Paralelamente a los precios voluntarios, el legislador se refiere a las denominadas *tarifas de último recurso* –denominación bajo la que antes se incluían también los que hoy se llaman precios voluntarios-, entendiendo por tales aquellos precios, que deberán ser únicos para todo el territorio nacional, de aplicación a las siguientes categorías de consumidores por los comercializadores de referencia:

- a) Consumidores calificados como vulnerables, sin decir, sin embargo, la Ley qué ha de entenderse por tales, ni remitir la concreción de esta categoría a desarrollo reglamentario.
- b) Consumidores que, aun no reuniendo las condiciones para que se le aplique el precio voluntario, no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre, de manera transitoria.

Así las cosas, precios regulados y tarifas de último recurso son dos elementos que, en el marco de la tutela de aquellos consumidores que, desde la óptica del legislador, más vulnerables se encuentran en el mercado, condicionan la pretensión de libre mercado que se ha querido implementar con la Ley en la producción y la

⁹ Redacción dada, a pesar de lo joven de la Ley, por la Disposición Final 11ª de la Ley 2/2014, de 27 de marzo, que modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios u otras leyes complementarias.

comercialización de la energía eléctrica, limitando la libre determinación de precios mediante el encuentro de la oferta y la demanda en los correspondientes mercados.

V. Situación actual del sector eléctrico y perspectivas de futuro. Conclusiones

A la luz de las explicaciones que hemos construido en los capítulos precedentes acerca de las actividades que integran el sistema de producción de energía eléctrica en España, y las formas de retribución de cada una de ellas –que, junto a otros conceptos, conforman el precio que, según los casos, ha de pagar el consumidor final- podemos establecer algunas conclusiones acerca de la actual regulación del mismo. En primer lugar, y en términos generales, podemos afirmar que la nueva Ley del Sector Eléctrico no ha logrado, no ya una liberalización completa del sector –pues esto pasaría por que tuviera lugar este fenómeno también las actividades de transporte y distribución, lo cual está en las antípodas de la normativa vigente-, sino una plena liberalización de las actividades de generación, por un lado, y de comercialización, por otro.

Por lo que a la actividad de generación de electricidad se refiere, no se ha alcanzado la libertad de mercado por motivos distintos. Por un lado, las retribuciones –precios- que han de pagar los demás sujetos del sistema que adquieren la energía producida en las distintas centrales no resulta única y exclusivamente –como hemos reiterado en los renglones precedentes- del libre juego de la oferta y la demanda, sino que su construcción económica está, en gran medida, predeterminado por la Ley, dejando un menor espacio, entonces, a los acuerdos convenidos entre productor y sujetos adquirentes en el mercado. Es cierto, no obstante, que se ha avanzado en este camino, limitando los costes predeterminados que deben ser cargados a la retribución a la generación, pero, aun así, manteniendo algunos de los mismos.

Además, la creación de centrales de generación eléctrica tampoco depende de manera exclusiva del comportamiento del mercado. En concreto, dentro del 59% de la potencia que fue instalada después de la entrada en vigor de la Ley 54/1997¹⁰, por la que se puso fin a la planificación estatal directa de los Planes Energéticos Nacionales, pretendiendo liberalizar la generación de energía, no todo se refiere a la creación de nuevas instalaciones al margen de la influencia estatal. Por el contrario, un 56% de esa potencia instalada desde 1998¹¹ se corresponde con las denominadas *centrales en régimen especial*, que son incentivadas por el Estado, concediendo primas –costeadas, después, como componente adicional a la retribución de mercado, por todos los consumidores de electricidad- que generan rentabilidades superiores a las que resultarían de una situación de libre mercado.

Por lo que se refiere a la actividad de comercialización, tampoco tiene lugar en un contexto de auténtica libertad de mercado. La razón fundamental radica que, en lugar de determinarse la remuneración de comercializadores y distribuidores según concuerden oferta y demanda de energía en cada momento, el Estado

¹⁰ Datos extraídos de *España tiene 107.615 MW de energía eléctrica y sólo necesita la mitad* (Javier GONZÁLEZ NAVARRO), publicado en el diario ABC el 20 de octubre de 2013, y de *El mito del libre mercado eléctrico español*, óp. Cit.

¹¹ Véase nota 10.

predetermina determinados costes que han de componer este precio para la comercialización de referencia, que distorsionan lo que resulte de la conjugación de oferta y demanda.

No obstante los fallos anteriores –que la nueva regulación no ha sabido corregir–, lo cierto es que, desde 1997, se han sentado las bases del camino de la liberalización energética española. Quizá, desde nuestro punto de vista, el reto ahora pueda ser concretado en dos direcciones. Por un lado, es necesario acabar con la influencia estatal en los mercados de generación y comercialización de electricidad, lo que pasa necesariamente por la abstención de los poderes públicos a la hora de incentivar con dinero de todos el establecimiento de instalaciones de producción energética, por un lado, y la fijación artificial de precios distorsionando la libre competencia. En relación con este último punto es necesario, sin embargo, tener en cuenta dos finalidades que se han perseguido con la medida, a saber, la protección de los consumidores y la tutela de las personas en riesgo de exclusión social. Por lo que a la protección de los consumidores se refiere, entendemos que, en la medida que ambas actividades pasen a regirse por las leyes del mercado, puede ser reconducida sin demasiados inconvenientes a la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios¹². En relación con la tutela de las personas con menos recursos, quizá pueda plantearse la configuración de una suerte de ayuda que les permita, completando en mayor o menor medida la renta de que dispongan, adquirir la electricidad necesaria para desarrollar normalmente sus vidas a precios de mercado.

El segundo de los retos alude a la necesidad de replantear la configuración de las actividades de transporte y distribución de electricidad como monopolio natural. Es cierto que este planteamiento no está libre de polémica; sin embargo, no resulta especialmente descabellado pensar en redes de transporte de energía eléctrica propiedad de diferentes empresas que, mediante la creación de sus propias redes para ello (*v. gr.*, alquilando a los propietarios de los predios el espacio necesario para colocar los postes y para circular por encima de los mismos los cables de luz) que se configuren conforme a diferentes estructuras de costes, en continua competencia en el mercado a fin de ofrecer las mejores combinaciones de precio y calidad que satisfagan de un modo más eficaz las necesidades de los sujetos del sistema –consumidores o comercializadores– que adquieran la energía eléctrica.

VI. Bibliografía y fuentes

Ya anunciamos al comienzo del artículo la dificultad, dada la juventud de la nueva Ley que regula el sector eléctrico, de encontrar bibliografía sobre el tema, más allá de los artículos en prensa aparecidos estos últimos meses. Así las cosas, para la elaboración del mismo se han empleado los siguientes materiales:

GONZÁLEZ NAVARRO, Javier, *España tiene 107.615 MW de energía eléctrica y sólo necesita la mitad*, publicado en el diario ABC el 20 de octubre de 2013.

¹² Representada hoy en día, fundamentalmente, por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

RALLO, J.R., *Los efectos de nuestro no-mercado eléctrico*, publicado en el diario *El Economista* el 19 de diciembre de 2013.

RALLO, J.R., *El mito del libre mercado eléctrico español*, publicado en el diario *El Economista* el 15 de enero de 2014.

Decreto-Ley de 12 de abril de 1924.

Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

Ley 49/1984, de 26 de diciembre, de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.

Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.